

Sustituyen el artículo 12º del D.L. 18898 relativo a los aportes que debe percibir el SERPAR

DECRETO LEY Nº 19543

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Urbanizaciones y Sub-División de Tierras aprobado por Decreto Supremo Nº 82-F, de 16 de noviembre de 1964, estableció obligación de parte de los urbanizadores a efectuar aportes en favor del Servicio de Parques, (ex-Patronato Nacional de Parques), los cuales fueron ampliados por Decretos Supremos Nos. 39-F, de 2 de julio de 1965 y 48-F, de 24 de junio de 1966, aplicados a las construcciones multifamiliares por el Decreto Supremo Nº 51-F, de 8 de julio de 1966;

Que el Reglamento Nacional de Construcciones vigente, modificó algunas de las tasas de dichos aportes, en función de la mayor o menor capacidad económica de los futuros adquirentes de lotes;

Que el Decreto-Ley Nº 16398 ha dado fuerza de ley a las disposiciones sobre aportes contenidas en los Decretos Supremos anteriormente mencionados, con lo cual ha dejado sin efecto las modificaciones efectuadas sobre el particular por el Reglamento Nacional de Construcciones;

Que los Decretos Supremos Nos. 005/63-VI, de 25 de abril de 1969 y 019/69-VI, de 25 de agosto de 1969, dispusieron medidas adicionales sobre procedimientos para establecer el monto de los aportes cuando éstos no se producen en áreas de terreno, así como sobre las condiciones de obligatoriedad de los mismos aportes;

Que es necesario conciliar los citados dispositivos legales, a fin de que, sin disminuir las rentas que el Servicio de Parques (SERPAR) debe percibir para cumplir sus elevadas funciones, los aportes sean efectuados con criterio técnico y de justicia social;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 12º del Decreto-Ley Nº 18898, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12º — Son bienes del Servicio los siguientes:

a.— Los inmuebles, muebles, especies zoológicas y botánicas y otros bienes del ex-Patronato de Parques Nacionales y Zonales;

b.— Los que le afecte el Estado;

c.— Los aportes para recreación pública en los casos de habilitación de islas rústicas. Cuando por lo reducido del área materia de habilitación resulte imposible la entrega de espacios destinados a recreación pública, se salvará la obligación mediante la entrega del valor del porcentaje al Servicio de Parques en lugar de hacerlo al Concejo Municipal respectivo;

d.— El 4% del aporte para recreación pública que deben efectuar las habilitaciones para uso de vivienda de tipo "1" que será entregado al Servicio de Parques en lugar de hacerlo al Concejo Municipal;

e.— El 1% del área bruta que para recreación pública entreguen al Servicio de Parques las habilitaciones para uso de viviendas del tipo "3"; y

f.— Los bienes inmuebles, muebles y especies zoológicas y botánicas que le sean transferidos a cualquier título.

Los incisos c, d y e) están referidos al Reglamento Nacional de Construcciones".

Artículo 2º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 13º del Decreto-Ley Nº 18898 que quedará redactado en la siguiente forma:

"b.— El valor del 2% del área total del lote matriz que se subdivida en dos o más sub-lotes destinados para uso de vivienda o industria, incluyendo las quintas. Las personas naturales o jurídicas que, por cambio de zonificación, lleven a cabo construcciones destinadas a vivienda multifamiliar, pagarán al Servicio de Parques, como aporte para Parques Zonales, un porcentaje del valor del terreno urbano que utilicen, equivalente a diez (10) veces la diferencia que exista entre el nuevo coeficiente de edificación que se emplee y el coeficiente original, entendiéndose como tal el que tenía el terreno hasta la expedición del Decreto Supremo Nº 51-F, de 8 de julio de 1966".

Artículo 3º — Modifícase el Numeral II-VI - 3-6, el Cua-

dro III y el Numeral II-X-III-4.1 del Título II del Reglamento Nacional de Construcciones que quedarán redactados en los mismos términos de los incisos "c" y "d" y "e" del artículo 1º y del artículo 2º del presente Decreto-Ley.

Artículo 4º — En todos los casos de habilitaciones, los aportes para el Servicio de Parques, se harán efectivos como requisito previo a la recepción de obras. En los casos de subdivisiones, sin cambio de uso se harán efectivos como condición ineludible para el otorgamiento de la respectiva resolución o licencia.

En los casos de construcciones multifamiliares, deberá acompañarse en el Cartapacio Nº 1 a que se refiere el artículo 4.01 del Reglamento aprobado por el Decreto-Ley Nº 17784, el Comprobante de iniciación de Trámite de Acotación en el Servicio de Parques. La conformidad de obra no podrá ser otorgada sin la presentación del certificado de pago correspondiente.

Artículo 5º — Cuando el aporte en área útil resulte menor que el lote mínimo reglamentario deberá efectuarse en dinero.

Artículo 6º — Las tasaciones de los terrenos para la aplicación del presente Decreto-Ley se practicarán por peritos del Estado y serán aprobados por Resolución Ministerial que dictará el Ministro de Vivienda. Dichas tasaciones tendrán una vigencia de sesenta (60) días computados a partir de su aprobación, vencido este plazo sufrirán un recargo del 2% por cada mes de atraso en el pago.

Artículo 7º — Téngase como referidos a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y al Reglamento Nacional de Construcciones los incisos "e" y "h" del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 18898.

Artículo 8º — Quedan derogados los Decretos Supremos Nos. 82-F, de 16 de noviembre de 1964; 39-F, de 2 de julio de 1965; 48-F, de 24 de junio de 1966; 51-F, de 8 de julio de 1966; 005/69-VI, de 25 de abril de 1969 y 019/69-VI, de 26 de agosto de 1969 y demás disposiciones que se opongan a este Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Setiembre de mil novecientos setentidos.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP., LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP., ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP., ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., JAVIER TANTALEAN VANI NI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP., RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Setiembre de 1972.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO
General de División EP., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ

Teniente General FAP., ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ

Vice Almirante AP., LUIS E. VARGAS CABALLERO

Contralmirante AP., RAMON ARROSPIDE MEJIA.